Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2.019), fecha y hora señalada mediante auto del 8 de febrero de este año[1], el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de Reparación Directa formulado, a través de apoderado por Erwin Gerson Álvarez Serrano y otros en contra de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la abogada DIANA PATRICIA ÁLVAREZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 65.776.700 de Ibagué e identificada con T.P. 189.172 del C. S. de la J., correo electrónico diana-abogada2014@hotmail.com, quien actúa en calidad de apoderada principal de los demandantes, según poderes que obran a folios 2 a 8 del expediente y en virtud de los cual se le reconoció personería para actuar mediante auto de 12 de mayo de 2016[2].

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1. Rama Judicial

Acudió el abogado Franklin David Arcinez Luna, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.466.260 de Ibagué, y Tarjeta Profesional Número 198.498 del C. S. de la J., correo electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.com, de acuerdo a poder visible a

[1] Folio 133
[2] Folio 104

folio 120 del expediente, y en virtud del cual se le reconoció personería jurídica en auto del 8 de febrero de 2019[3].

1.2.2. Fiscalía General de la Nación.

También se hizo la abogada Claudia Patricia Acevedo Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.116.743 expedida en Pereira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.981 del C. S. de la J., correo electrónico de notificación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, según poder conferido que obra a folio 77 del expediente y en virtud del cual se le reconoció personería para actuar mediante auto del 8 de febrero de 2.019[4].

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

1.5. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad, la apoderada de la entidad enjuiciada hicieron la misma manifestación.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3.1.1 Con la contestación de la demanda la apoderada de la Nación – Rama Judicial, propuso las excepciones denominadas "*INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, INNOMINADA O GENÉRICA e INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO*", las cuales, advierte el despacho, se erigen como una oposición, entendida ésta como la conducta mediante la cual la parte demandada niega la *causa petendi* de la demanda, argumentos que necesariamente serán objeto de análisis al momento de abordar

[3] *ibídem*
[4] Folio 133

el estudio de fondo del asunto, entonces será allí en donde se evaluará si le asiste razón o no a la entidad enjuiciada al proponer esos medios exceptivos.

Ahora, en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la apoderada argumentó que ésta debe resolverse en favor de la Rama Judicial con ocasión a que al Juez de Control de Garantías le asiste únicamente una función de control de legalidad y ordenar la captura con base en las pruebas que le presente la Fiscalía General de la Nación, por lo que determinar la responsabilidad le corresponde al Juez de Conocimiento.

Al respecto el despacho precisa que si bien estamos frente a una excepción previa, su solución se trasladará a la sentencia, momento en donde se determinará si le asiste o no responsabilidad.

3.2.- Nación – Fiscalía General de la Nación.

Propuso las excepciones denominadas *"CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO E INIMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL"* a lo que advirtió el Juez, que las mismas se resolverían al final por hacer parte del fondo del asunto.

Propuso igualmente la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.* Como fundamento de la anterior excepción, el apoderado de la entidad demandada indicó que en el marco del procedimiento penal que regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación no está llamada a responder con su patrimonio por las decisiones que se adopten por parte de los Jueces de Control de Garantías, quienes en últimas son los competentes para decidir sobre la imposición de medida de aseguramiento en contra de un sindicado, tal como ocurrió en el presente asunto.

Al respecto el despacho indicó que aunque es una excepción previa, la misma se estudiaría al momento de tomar una decisión de fondo.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por las entidades enjuiciadas, el despacho encontró lo siguiente:

Los apoderados de las entidades de las partes demandadas manifestaron que ninguno de los hechos les constaba.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la fijación del litigio tiene como propósito determinar la realidad fáctica y actividad probatoria que debe desplegarse dentro del trámite procesal, el

titular del Juzgado determinó que con los elementos probatorios aportados al proceso, se encontraban acreditados los siguientes supuestos fácticos:

4.1- El señor ERWIN GERSON ÁLVAREZ SERRANO estuvo privado de su libertad desde el día 12 de octubre de 2016 hasta el 31 de enero de 2017, luego de que se le concediera la libertad según boleta No. 002 expedida por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Saldaña – Tolima, por el delito de Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes (fls.17 y 19).

4.2- En audiencia de preclusión de la investigación del 28 de febrero de 2017, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo – Tolima, precluyò la investigación en su contra.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

> *¿Existe o no responsabilidad de la Nación - Fiscalía General de la Nación y/o de la Rama Judicial, en razón de la presunta privación injusta de la libertad del señor ERWIN GERSON ÁLVAREZ SERRANO, por el lapso* comprendido entre el 12 de octubre de 2016 hasta el 31 de enero de 2017 *y, si como consecuencia de ello, es procedente o no ordenar la indemnización de perjuicios solicitada en la demanda?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares. Ante la no existencia de medidas cautelares solicitadas, procede el Despacho a continuar con el trámite de la audiencia. Esta decisión se notifica en estrados a las partes.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad en sesión hecha para la conciliación extrajudicial. Para el efecto, allegó copia de la certificación elaborada para el proceso de la referencia en 1 folio.

Por su parte, la apoderada de la Rama Judicial señaló que dicha entidad no contaba con ánimo conciliatorio, en virtud de la posición asumida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, por lo que allegó el acta 106 y lo allega en un folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- Decrétese Oficio al Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento del Guamo Tolima, con el fin de que envíe a éste despacho copia de la totalidad del expediente penal que se adelantó en contra de ERWIN GERSON ÁLVAREZ SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.109.494.710, radicado 73585609904520160014O NI 2017-00013-00, por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

7.1.3.- Ofíciese a la Fiscalía 1 Seccional del Guamo para que envíe a éste despacho copia del expediente penal que se adelantó en contra de ERWIN GERSON ÁLVAREZ SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.109.494.710, radicado 73585609904520160014O NI 2017-00013-00, por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

7.1.4.- Ofíciese al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Purificación, con el fin de que certifique la fecha en la que el señor ERWIN GERSON ÁLVAREZ SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.109.494.710 estuvo privado de la libertad, aclarando con exactitud el tiempo en que estuvo en detención intramural y en detención domiciliaria.

El despacho advirtió que la apoderada de la parte demandante, se encargaría del trámite de la referida prueba documental con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración. Asì mismo, se puso de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el termino de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. De igual forma, en aplicación del acuerdo No. PSAA14-10160 de junio de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicita que la información solicitada sea enviada en medio magnético.

7.1.5. Niéguese la prueba de oficiar a CONALBOS para que envíe copia de la Resolución No. 02 del 30 de julio de 2002, pues la misma se encuentra a folios 33 al 51, y su autenticidad se presume en aplicación del principio de buena fe.

7.1.3.- Recepciónense el testimonio de MARIO MONTAÑA, quien podrá ser citado a través del apoderado de la parte demandante, para que en audiencia de pruebas que tendrá lugar el **día martes tres (3) de septiembre de 2019 a las 8:30 a.m.**, presente su declaración sobre los hechos objeto de demanda.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que en caso de no comparecencia del testigo en la fecha señalada por el despacho, será causal para imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

El despacho advirtió que el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza de la apoderada de la parte demandante, razón por la cual dicho profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta.

7.2.- Pruebas de la parte demandada.
7.2.1.- Rama Judicial.

7.2.1.1.- Con la contestación de la demanda no se aportaron ni se solicitaron pruebas.

7.2.2 – Fiscalía General de la Nación.

7.2.2.1- Con la contestación de la demanda no se aportaron ni se solicitaron pruebas con relación a los hechos.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo antes decidido.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, el día **tres (3) de septiembre de 2019 a las 8:30 a.m.**

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Publico, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (8.44) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

Carlos Daniel Cuenca Valenzuela

La apoderada de la parte demandante,

Diana Patricia Álvarez Ramirez

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación,

Claudia Patricia Acevedo Vásquez

La apoderada de la Rama Judicial,

Franklin David Ancinez Luna

La Secretaria Ad-hoc,

Lina María Parra Granados